

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



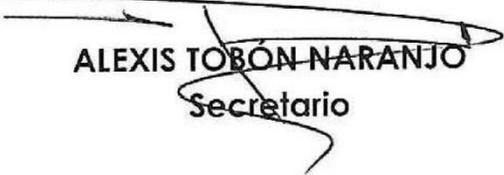
**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA PENAL**

ESTADO ELECTRÓNICO 129

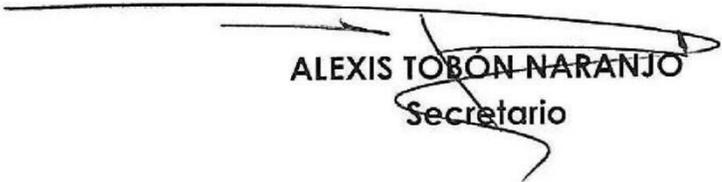
La Sala Penal del Tribunal Superior de Antioquia en cumplimiento al inciso 3° del parágrafo 1 del artículo 13 del acuerdo PCSJA20-11546 del 25/04/2020 y sus prorrogas expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, fija el presente estado electrónico.

Radicado Interno	Tipo de Proceso	Accionante/Solicitante DELITO	Accionado / Acusado	Decisión	Fecha de decisión
2021-1084-4	Tutela 1ª instancia	Sara Gómez David	Procuraduría Provincial de Santa Fe de Antioquia y otro	Concede transitoriamente derechos invocados	Julio 29 de 2021
2021-1094-4	Tutela 1ª instancia	Juan Alberto Arroyave Maya	Fiscalía 117 Seccional de Apartadó	Concede derechos invocados	Julio 30 de 2021
2021-1091-6	Tutela 1ª instancia	CARLOS MARIO ACUÑA ARANGÓN	Juzgado 1º de E.P.M.S. de El Santuario Ant, y otros	Niega por hecho superado	Julio 30 de 2021

FIJADO, HOY 02 DE AGOSTO DE 2021, A LAS 08:00 HORAS


ALEXIS TOBÓN NARANJO
Secretario

DESEFIJADO EN LA MISMA FECHA A LAS 17:00 HORAS


ALEXIS TOBÓN NARANJO
Secretario

TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA DE DECISIÓN PENAL
SEDE CONSTITUCIONAL

Medellín, julio veintinueve (29) de dos mil veintiuno (2021)

N° Interno :2021-0985-4
Sentencia de Tutela - 1ª
Instancia.
Accionante :Sara Gómez David
Accionado :Procuraduría Provincial de
Santa Fe de Antioquia y otro
Decisión :Concede de manera transitoria

Proyecto discutido y aprobado en sesión de la
fecha. Acta N° 079

M.P. PLINIO MENDIETA PACHECO

Procede la Sala a proferir decisión de mérito, en la presente acción de tutela que promueve la señora SARA GÓMEZ DAVID, contra la PROCURADURÍA PROVINCIAL DE SANTA FE DE ANTIOQUIA, en procura de la protección de sus garantías

fundamentales a la vida y la salud, trámite del cual se dio igualmente traslado al nivel central de la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

ANTECEDENTES

Relató la señora SARA GÓMEZ DAVID que se desempeña en calidad de sustanciadora de la Procuraduría Provincial del municipio de Santa Fe de Antioquia, y que desde el mes de marzo viene laborando en la entidad en la modalidad de teletrabajo, en su domicilio ubicado en el municipio de Medellín.

Expuso que el 14 de julio de 2021 recibió un correo electrónico por parte de la Coordinadora de dicha entidad, con la directriz de que se hacía necesaria la realización de sus labores de manera presencial en el municipio de Santa Fe de Antioquia, cinco días al mes, lo cual comenzaría a materializarse desde el 3 de agosto de este año, ello bajo consideración que de manera pronta ya podría acceder a la inmunización contra el coronavirus.

La actora refiere haber respondido a la Procuradora Provincial que aún no contaba con la vacuna respectiva y obligarla a la presencialidad en los términos ya aludidos pondría en riesgo su vida, pues tendría que desplazarse desde la ciudad de Medellín al municipio del occidente en transporte público; ello sumado a que del nivel central no han sido modificadas las directrices que dan prelación al trabajo virtual de

los empleados de la Procuraduría General de la Nación.

Como respuesta, le fue comunicado que ya no se encontraba en la causal eximente de tener familiares mayores de 70 años o diagnosticados que requieran un cuidado permanente, rango poblacional que ya se encuentra vacunado y así mismo, ya se encuentra en el grupo de personas entre 35 y 40 años de edad que pueden acceder a la vacuna contra el Covid 19. Que, además, se requiere su actividad presencial en los términos indicados ya que una compañera ha debido estar la mayor parte del tiempo en esas condiciones, señalando así mismo que en vista de haber tenido ya el virus aludido, disminuye el riesgo de contagio.

Al respecto, deja en claro que tal situación se presentó en septiembre de 2020, transcurriendo más de 10 meses desde ese evento, además de advertir que tiene 33 años de edad y no ha sido vacunada, por lo cual los desplazamientos que se vería obligada a efectuar ponen en riesgo su vida. También expresó no poder manejar el archivo físico, por recomendación médica que reposa en la entidad (Seguridad y salud en el trabajo).

Sin embargo, dice la actora que la Procuradora Provincial de Santa Fe de Antioquia, se sostuvo en la directriz impartida.

La petición de la señora Gómez David consiste en que,

...se ordene en aras de proteger mis derechos fundamentales a la salud y a la vida, que se modifique, retire o anule el acto atacado por esta tutela y en consecuencia se me permita continuar trabajando desde la casa hasta tanto no tenga las dosis de vacunas completas, ya haya transcurrido el plazo para asegurar que la vacuna ha surtido efecto y/o hasta que la Procuraduría General de la Nación cambie la reglamentación vigente de la modalidad de virtualidad.

Dentro del término otorgado por la Judicatura, la PROCURADURÍA PROVINCIAL DE SANTA FE DE ANTIOQUIA en cabeza de la doctora Graciela Guzmán Bravo, informó que efectivamente la servidora SARA GÓMEZ DAVID ha realizado trabajo en casa desde el mes de marzo de 2020, toda vez que la Procuraduría General de la Nación y las demás entidades públicas han privilegiado el trabajo en casa, no obstante, después de la cuarentena se ha venido haciendo alternancia con los empleados de la entidad, con miras a garantizar la prestación del servicio.

Frente a la situación de la accionante, dice que se han presentado algunas eventualidades, como quiera que, en un primer momento, se procuró garantizarle la mayor permanencia en casa, habida cuenta que mencionó convivir con sus padres mayores de 70 años, no obstante, nunca allegó soporte de tal situación y se ha podido establecer que ello no es totalmente cierto pues se tuvo conocimiento que estos están separados desde hace tiempo. De igual manera, la señora Gómez David ya se ha negado a trabajar en alternancia, presentando diferentes argumentos, tal como se presentó con la persona que la reemplazó en calidad de

coordinadora durante sus vacaciones en el mes de mayo, frente a quien también se negó a retornar un día de la semana a organizar los documentos físicos de su trabajo, indicando que se ponía en riesgo su salud y vida con dicha orden, pues ya tenía más de un año trabajando en casa, que además, tenía limitaciones para manejar archivos y a ello se sumaba la situación de orden público por la situación de protestas que se vivía en el país.

Destaca la accionada que SARA GOMEZ DAVID nunca ha allegado documentos que acrediten encontrarse bajo las circunstancias de especial protección previstas en las directivas 020 y 021 de 2020 de la Procuraduría General de la Nación y de igual manera desmiente que con el trabajo en casa no haya menoscabo del servicio prestado, pues la accionante se ha rehusado totalmente a tramitar los expedientes físicos que le corresponden y ha pretendido que otros servidores se hagan cargo de dicha labor, trayendo a colación la situación de la oficinista ENEIDA RODRIGUEZ VARGAS, a quien le remitía todo para que se lo imprimiera, organizara y archivara; funcionaria a quien se le aceptó renuncia a partir del 30 de abril de 2021, lo cual llevó a una Procuradora encargada a que el 04 de mayo de 2021 le solicitara a la tutelante que fuera un día de la semana a organizar sus documentos y en caso de que estuviera en una de las excepciones cobijadas por la Directiva 020 de 24 de mayo de 2020, allegara los correspondientes soportes y suministrara una dirección para remitirle tales documentos para su trámite, solicitud a la que la accionante respondió:

“Debo decirle que efectivamente mañana en horario laboral le enviaré mi respuesta de manera formal y manifestarle que en lo atinente a

*expedientes físicos, tengo restricciones de Archivo y de manejo de expedientes en altas cantidades, por lo cual se me ha asignado en su reemplazo asignaciones de funciones virtuales que puedo manejar en teletrabajo , tal como consta en lo aportado en la usb anexada el año pasado y por la jefe que está en sus vacaciones, y , en lo atinente a realizar viajes a la Dependencia teniendo en cuenta que desde marzo de 2020 estoy en Medellín, cumpliendo el Decreto de estado de excepción , **mis funciones han sido desde la casa, por tanto, no requiero tampoco la asistencia al Despacho, no obstante, mañana enviaré mi respuesta de manera formal y la radicar en los organismos competentes.** Por último, yo no doy a basto con todo lo que tengo y conforme al Manual de funciones como usted lo indica, tampoco soy quien me encargo de los tramites de mensajería física de al Dependencia, tengo la parte virtual de quejas, abreviados, evaluaciones y constancias de archivo virtual.*

También le indico que, me fueron asignados todos los abreviados en la Dependencia, para la cual y como usted comenta, es indispensable hablar de la necesidad de las funciones respecto del manual, pues todo queda registrado en el SIGDEA y de ahí es donde se ha llevado la actividad siguiendo la Directriz de la Procuradora en aras de priorizar el trabajo en casa.

Como le comento, mañana enviaré lo pertinente para resolver su requerimiento, tenga usted feliz noche.” (Negrillas y subrayas del Despacho).

En ese orden de ideas, relata la señora procuradora que, posteriormente, el 05 de mayo de 2021, la accionante allegó otro correo indicando:

*De acuerdo a lo anterior y en cumplimiento del Decreto Presidencial 457 de 2020 “Por el cual se impartieron las instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del coronavirus COVID-19 y el mantenimiento del orden público”, **aunado a las directivas institucionales por la Procuradora General de la Nación en lo atinente al teletrabajo y la priorización del trabajo en casa, también en vista de la problemática de orden público que se está presentando en todo el país con las manifestaciones, entorpecimiento de vías de acceso a las***

ciudades, me es imposible desplazarme al municipio de Santa Fe de Antioquia un día a la semana, conforme a su directriz. Está de por medio mi Derecho a la vida, y a la salud, pues dada las circunstancias actuales, es fácil el contagio del COVID-19 y puedo sufrir agresiones físicas en las manifestaciones que se presentan durante el tránsito al municipio, de las que lógicamente sería responsable la Entidad si se llegasen a producir perjuicios y teniendo en cuenta además que no tengo vehículo propio para desplazarme.

Por otro lado, en lo referente a la organización de expedientes físicos, le informo que tengo restricción de archivo, conforme las certificaciones médicas y de Seguridad y Salud en el trabajo, Dependencia perteneciente a la Entidad y dicha documentación es anexada a la presente respuesta, por lo cual todo ha sido manejado desde la parte virtual y se me han asignado incluso funciones de reemplazo, como archivo digital y la asignación de contestación de Derechos de Petición de manera virtual, también evaluación de casos que se reparten a través del SIGDEA, entre otras que cito adelante.” (negritas y subrayas del Despacho)

Estima la representante de la entidad accionada que con respuestas como las indicadas Sara Gómez David ha venido trasladando parte de sus tareas a sus demás compañeras, particularmente, la correspondiente a la impresión y organización de los documentos tramitados por ella, tal como se puede observar en uno de los correos que ésta remitió a la empleada LIDA MARÍA ALVAREZ el 04 de mayo de 2021, a quien le envió los documentos por ella tramitados para imprimirlos y que, una vez le fueron devueltos, respondió:

*“Buenos días respetada compañera
Lida María Álvarez*

*En atención a su requerimiento emanado de la Directriz De la Dra Katherine Mantilla, tal y como lo expresa en el correo electrónico, **le comunico que no tengo medios físicos de impresión, tampoco***

tengo la obligación de pagar estos y por último, que la semana pasada conforme a la colaboración de todas las compañeras de la Dependencia di \$20.000 pesos para comprar un Toner en el Despacho, por tanto, de este último tampoco tenía obligación de darlo.

Devuelvo el trámite al Despacho porque no tengo medios físicos para realizarlo ni mucho menos plata para imprimir y conforme a la respuesta formal enviada a la Dra. Katerine Mantilla, procuradora (E) el día de hoy.

Cordial saludo,

Sara Gómez David
Sustanciadora” (negritas y subrayas del Despacho).

Señala que, contrario a lo dicho por lo actora, sí se ha afectado el servicio, pues no ha adelantado completamente los trámites a su cargo, sino que ha buscado que otros compañeros de trabajo hagan esa labor. En cuanto, a la necesidad del trámite físico de las actuaciones, a manera de ejemplo refiere, debe citarse el caso de las remisiones por competencia que tiene la tutelante a su cargo, habida cuenta que para el trámite de las quejas remitidas, las entidades receptoras, en la mayoría de los casos, requiere el envío físico.

Aduce igualmente que la accionante siempre ha referido tener restricciones para el manejo de archivo, documentos cuyo soportes no se encuentran actualizados, habida cuenta que datan del año 2019, pero que como se puede advertir de su atenta lectura, en ningún momento indican que ella no puede hacer el trámite de los documentos en físico, pues la recomendación se circunscribe al contacto con el polvo en archivos y como se observa, a ella no se le ha pedido que tramite el archivo de la

entidad, sino los documentos físicos de los trámites que ha adelantado durante la pandemia.

Aclara en ese orden de ideas, que en calidad de procuradora ha solicitado a la señora SARA GOMEZ que haga trabajo presencial cinco días al mes con miras balancear las cargas entre los empleados de la Procuraduría Provincial de Santa Fe de Antioquia, habida cuenta que por su negativa, la funcionaria LIDA MARIA ALVAREZ, que sí acreditó estar en las excepciones previstas por la Directriz 020 de 2020, toda vez que es la única persona que ve por su progenitora de 80 años, se vio obligada a su trabajo presencial casi todo el tiempo.

Relieva en ese sentido que esa Procuraduría Provincial tiene 17 municipios a su cargo, con funciones disciplinarias y preventivas, con más de 600 procesos disciplinarios en trámite y 600 quejas por tramitar, y sólo cuenta con un abogado asesor y dos funcionarios de secretaria, la sustanciadora SARA GOMEZ y la secretaria LIDA MARIA ALVAREZ, motivo por el cual, no se puede delegar en otra persona para que realice las funciones que le corresponden a la accionante.

Por otra parte, reconoce haber tenido la información errónea de que la actora tenía 35 años de edad, más no 33 como ella lo aclara, pero así mismo deja manifiesto que su presentación a las instalaciones será el 3 de agosto y contará con los protocolos de bioseguridad necesarios como lo es estar sola en la oficina, desinfectante, barra de protección en los escritorios y distanciamiento como le fue indicado a través de corre electrónico.

Finalmente, relieves que la sustanciadora no ha acreditado estar bajo alguna de las excepciones de la Directriz 020 de 2020 pues, aunque indicó que vivía con sus padres mayores de 70 años, nunca evidenció ni sus condiciones médicas ni la convivencia con aquellos.

La PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN no respondió a su vinculación a este trámite constitucional.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

En esta oportunidad, corresponde a la Sala establecer si la Procuraduría Provincial de Santa Fe de Antioquia desconoció las garantías fundamentales a la salud y la vida invocadas por la señora SARA GOMEZ DAVID, al exigírsele su desplazamiento desde la ciudad de Medellín a su puesto de trabajo en calidad de sustanciadora en aquella localidad, cinco días al mes, a partir del 3 de agosto de esta anualidad, sin haber sido inmunizada aún contra el virus del Covid -19.

De conformidad con el artículo 86 de la Constitución, la acción de tutela es un mecanismo estatuido para proteger de manera inmediata los derechos fundamentales de los ciudadanos, ante la vulneración o amenaza derivada de la acción u omisión de las autoridades públicas, o, en determinadas hipótesis, de los particulares, cuando el interesado carece de otro instrumento idóneo de protección.

En cuanto a lo que es tema de discusión, la sentencia T-760 de 2008, en torno al derecho fundamental a la salud refirió que *“...es un derecho que protege múltiples ámbitos de la vida humana, desde diferentes perspectivas. Es un derecho complejo, tanto por su concepción, como por la diversidad de obligaciones que de él se derivan y por la magnitud y variedad de acciones y omisiones que su cumplimiento demanda del Estado y de la sociedad en general”*. Oportunidad en la cual se aludió así mismo a dicha prerrogativa como portadora de una *marcada dimensión positiva,...* *La jurisprudencia constitucional ha reconocido desde un inicio, que el Estado, o las personas, pueden violar el derecho a la salud, bien sea por una omisión, al dejar de prestar un servicio de salud, o bien por una acción, cuando realizan una conducta cuyo resultado es deteriorar la salud de una persona.”*

En esa línea, la organización Mundial de la Salud declaró el actual brote de enfermedad por Coronavirus – COVID – 19 como pandemia, esencialmente por la velocidad de su propagación y la escala de trasmisión, en consideración al número de países afectados y el índice de contagios, en consecuencia, el Estado Colombiano adoptó diferentes medidas de emergencia, entre ellas profirió la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020, en la cual declaró el estado de emergencia sanitaria por causa del Coronavirus, en todo el territorio nacional. Así mismo, las diferentes autoridades públicas hicieron lo propio, facilitando la ejecución de las labores de sus servidores a través del teletrabajo, como fue el caso de la Procuraduría General de la Nación, entidad que en actos administrativos como el emitido el 19 de abril de 2021, insistió en la necesidad de privilegiar el trabajo en casa, todo ello, por supuesto, en desarrollo de los derechos fundamentales a la salud y la vida de

quienes en principio, tendrían que asistir a realizar sus tareas a su puesto de trabajo y en aras de evitar la propagación del Covid-19.

En el caso sometido a estudio, pudo establecerse que la accionante es empleada de la Procuraduría Provincial de Santa Fe de Antioquia, y de acuerdo con lo manifestado por ella y corroborado con su cédula de ciudadanía, tiene 33 años de edad, y actualmente reside en la ciudad de Medellín.

A través del libelo de tutela puesto a consideración de esta Magistratura, afirma que al momento de presentarlo no había sido vacunada contra el Covid 19, por no encontrarse aún dentro de los turnos establecidos con esa finalidad; de ahí que su desplazamiento en transporte público de la ciudad de Medellín a Santa Fe de Antioquia elevaría el riesgo de contraer el virus aludido, a más de que no existe aún una directriz del nivel central que reste prelación al trabajo que viene desempeñando desde casa.

En cuanto a la inconformidad de la actora se tiene en primer lugar, que al momento de la presentación de esta acción constitucional no se encontraba en el grupo poblacional al que le era permitido acceder a la vacuna contra el Covid-19; ahora bien, de acuerdo a los medios masivos de comunicación, en la actualidad las personas mayores de 30 años ya pueden vacunarse en las sedes dispuestas con esa finalidad en la ciudad de Medellín, pero de igual manera, ha sido un hecho notorio que los insumos

biológicos escasean y existen dificultades para iniciarse el esquema de inmunización por esta época.

Aunque no es ajeno para la Sala que la accionante pudo activar otras herramientas al interior de la Procuraduría General de la Nación, a través del sistema de gestión de salud y seguridad en el trabajo para buscar su exención de las medidas de alternancia adoptadas por la Procuradora Provincial de Santa Fe de Antioquia, resulta preponderante en esta oportunidad preservar de manera transitoria a través de este mecanismo constitucional su derecho a la salud, ante el innegable alto índice de mortalidad que ha generado la pandemia que actualmente afecta a la humanidad, sin ser viable predecir quién podrá superar dicha afección y quien no, aunque exista un mayor riesgo para determinados grupos poblacionales.

Cabe precisar que frente a la señora GOMEZ DAVID, se tenía la errada convicción de contar con 35 años de edad, asumiéndose que ya habría podido acceder a las dosis de vacuna respectivas, lo cual no correspondió a la realidad puesto que en efecto, tiene 33 años, haciendo parte del grupo de personas que apenas iniciaron el proceso de inmunización el pasado 23 de julio, el que, recuérdese, según información pública, presenta de nuevo dificultades con el abastecimiento de las vacunas.

No es posible entonces garantizar que una persona de 33 años de edad, como la actora, de contraer el virus podría superarlo sin mayores contratiempos, de ahí que el gobierno y las demás entidades estatales a través de sus diversos

pronunciamientos hubiesen dado prelación al trabajo en casa, como uno de los mecanismos para garantizar y preservar el prevalente derecho a la salud y la vida de sus servidores.

Lo antes argumentado, lleva a concluir, tal como fue anunciado, que se hace necesario el amparo solicitado de manera transitoria, a fin de que dada la situación de pandemia generada por el COVID – 19 y atendiendo que apenas ha iniciado el proceso de vacunación para quienes se encuentran en el grupo poblacional con edades entre los 30 y 35 años, lo que procede es suspender por el momento la directriz emanada por la Procuradora Provincial de Santa Fe de Antioquia, comunicada el 14 de julio de 2021, respecto de la accionante Gómez David, y a través de la cual se disponía la realización de las labores encomendadas a ella en la modalidad de alternancia; ello hasta tanto acredite haber iniciado su esquema de vacunación *-a lo que procederá en el menor tiempo posible-* y se encuentre bajo los plenos efectos de inmunización de la vacuna contra el virus ya varias veces mencionado, pues de existir otra problemática que encuadre en una de las excepciones cobijadas por la Directiva 020 de 24 de mayo de 2020, así lo hará saber oportunamente a la delegada de la Procuraduría de Santa Fe de Antioquia.

En mérito de lo brevemente expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA DE DECISIÓN PENAL EN SEDE CONSTITUCIONAL**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER DE MANERA TRANSITORIA el amparo solicitado por la ciudadana SARA GÓMEZ DAVID, respecto de sus garantías constitucionales fundamentales a la salud y vida, de conformidad con los fundamentos consignados en la parte motiva.

SEGUNDO: En efecto, se ordena a la PROCURADURÍA PROVINCIAL DE SANTA FE DE ANTIOQUIA que en el término de dos días hábiles contados a partir de la fecha, suspenda la orden emitida frente a la señora Gómez David, a fin de que iniciara las labores a ella encomendadas como sustanciadora de la entidad que representa, en la modalidad de alternancia a partir del 3 de agosto de 2021. Lo anterior, hasta tanto dicha persona acredite haber iniciado su esquema de vacunación *-a lo que procederá en el menor tiempo posible-* y se encuentre bajo los plenos efectos de inmunización de la vacuna contra el virus ya varias veces mencionado, pues de existir otra problemática que encuadre en una de las excepciones cobijadas por la Directiva 020 de 24 de mayo de 2020, así lo hará saber oportunamente a la delegada de la Procuraduría de Santa Fe de Antioquia.

De no impugnarse la presente decisión, **SE DISPONE** remitir el expediente ante la *H. Corte Constitucional*, conforme se establece para efectos de su eventual revisión, en el *Decreto 2591 de 1991, artículo 31*.

NOTIFÍQUESE.

LOS MAGISTRADOS,

Firma electrónica

PLINIO MENDIETA PACHECO

Firma electrónica

RENÉ MOLINA CÁRDENAS

Firma electrónica

GUSTAVO ADOLFO PINZÓN JÁCOME

Firmado Por:

PLINIO MENDIETA PACHECO

**MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 002 PENAL DE ANTIOQUIA**

GUSTAVO ADOLFO PINZON JACOME

**MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 007 PENAL ANTIOQUIA**

RENE MOLINA CARDENAS

Nº Interno : 2021-1084-4
Sentencia de Tutela - 1ª Instancia.
Accionante : Sara Gómez David
Accionado : Procuraduría Provincial de Santa Fe
de Antioquia y otro

MAGISTRADO
TRIBUNAL 005 SUPERIOR SALA PENAL DE LA CIUDAD DE
MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y
cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo
dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:

f286cbe463a31dc74e9a541e3af508bf0afea6d8b4cee49392c5ed5cc
3aa4429

Documento generado en 29/07/2021 06:00:19 p. m.

**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA DE DECISIÓN PENAL
SEDE CONSTITUCIONAL**

Medellín, julio treinta (30) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado : 2021-1094-4
Sentencia de Tutela - 1ª Instancia.
Accionante : Juan Alberto Arroyave Maya
Afectados : Maria Edilia Parra Zuluaga y
Accionado : Fiscalía 117 Seccional de Apartadó
Decisión : Ampara

Proyecto discutido y aprobado en sesión de la fecha.
Acta N° 080

M.P. PLINIO MENDIETA PACHECO

Procede la Sala a proferir decisión de mérito, en la presente acción de tutela que promueve el abogado JUAN ALBERTO ARROYAVE MAYA, como apoderado judicial de las señoras MARIA EDILIA PARRA ZULUAGA y MARIA ELENA LARGO PARRA, contra la FISCALÍA 117 SECCIONAL DE APARTADÓ, ANTIOQUIA, en procura del amparo entre otras, de su garantía constitucional fundamental del debido proceso.

Nº Interno : 2021-1094-4
Sentencia de Tutela – 1ª Instancia.
Accionante : Juan Alberto Arroyave Maya
Afectado : Maria Edilia Parra Zuluaga y otra
Accionado : Fiscalía 117 Seccional de Apartadó,
Antioquia

ANTECEDENTES

Expuso la parte actora que el 3 de junio de 2021 solicitó ante la FISCALÍA 117 SECCIONAL DE APARTADÓ, ANTIOQUIA, copia de la noticia criminal que dio lugar a la acción penal adelantada contra las señoras MARIA EDILIA PARRA ZULUAGA y MARIA ELENA LARGO PARRA, cuya audiencia de imputación se realizaría el 21 de agosto de 2021, sin embargo, hasta el momento desconoce una respuesta sobre ese particular.

Solicita por lo tanto, sean amparados los derechos fundamentales de petición y debido proceso de sus defendidas, suministrando la documentación aludida, en aras de elaborar una estrategia defensiva.

Frente al motivo de inconformidad, la FISCALÍA 117 SECCIONAL DE APARTADÓ, en ejercicio de su derecho de defensa, aclaró que dentro de la actuación seguida contra las señoras antes aludidas, ya se había materializado audiencia de formulación de imputación el 30 de mayo de 2019, diligencia anulada de manera posterior por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Apartadó, el 10 de noviembre de 2020.

Por lo demás, señala que el ente investigador no está obligado a darle traslado previo a la defensa de los elementos materiales probatorios, lo cual tendrá lugar en la respectiva audiencia de formulación de imputación.

Solicita el titular del despacho, se declare

N° Interno : 2021-1094-4
Sentencia de Tutela – 1ª Instancia.
Accionante : Juan Alberto Arroyave Maya
Afectado : Maria Edilia Parra Zuluaga y otra
Accionado : Fiscalía 117 Seccional de Apartadó,
Antioquia

improcedente esta acción constitucional, sin embargo, a su respuesta anexa comunicación enviada al Dr. Juan Alberto Arroyave Maya, aportando folios iniciales de la noticia criminal elaborada el 27 de octubre de 2015, dentro del proceso con código único de investigación 05 001 60 00248 2015 11493, sin avizorarse la descripción de los hechos que la fundamentan; a continuación se encuentra una solicitud de protección urgente elevada por el Dr. Gustavo Gómez Montoya como apoderado de las víctimas, en el cual se extractan los hechos por los cuales es que se adelanta esa actuación penal.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

En primer lugar, cabe señalar que el Dr. Juan Alberto Arroyave Maya, allegó el poder especial válido para representar a las señoras María Edilia Parra Zuluaga y María Elena Largo Parra en esta acción constitucional, por lo que encuentra legitimación por activa para defender sus intereses en este escenario.

El artículo 86 de la Constitución Política, señala que toda persona puede acudir a la acción de tutela con miras a obtener la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando por acción u omisión le sean vulnerados o amenazados por cualquier autoridad pública o por particulares en los casos previstos de forma expresa en la ley, siempre que no exista otro medio de defensa judicial, a no ser que se utilice como

N° Interno : 2021-1094-4
Sentencia de Tutela – 1ª Instancia.
Accionante : Juan Alberto Arroyave Maya
Afectado : María Edilia Parra Zuluaga y otra
Accionado : Fiscalía 117 Seccional de Apartadó,
Antioquia

mecanismo transitorio para evitar la materialización de un perjuicio de carácter irremediable.

En esta oportunidad la Sala se plantea como problema jurídico a resolver si la FISCALÍA 117 SECCIONAL DE APARTADÓ, ANTIOQUIA, afectó los derechos fundamentales invocados por la parte actora al no entregar una copia completa de la noticia criminal en virtud de la cual fue abierta la indagación preliminar 2015-11493, dentro de la cual figuran como indiciadas las señoras MARIA EDILIA PARRA ZULUAGA y MARIA ELENA LARGO PARRA.

Recuérdese, en primer lugar, que cuando los sujetos procesales presentan solicitudes ante el funcionario judicial competente, en el marco de la actuación en la cual están vinculados, y éste no las resuelve, el derecho conculcado no es el de petición sino el debido proceso, como expresión del derecho de postulación, tratándose de actuaciones reguladas en la ley procesal. Y ello es así dado que

“...cuando se solicita a un funcionario judicial que haga o deje de hacer algo dentro de su función, él está regulado por los principios, términos y normas del proceso; en otras palabras, su gestión está gobernada por el debido proceso.

Tal postura, es de resaltarlo, se extiende incluso a los trámites penales que se encuentran en fase de indagación, pues incluso allí los funcionarios judiciales deben propender por garantizar las prerrogativas fundamentales de quienes se encuentran vinculados a una actuación judicial.”¹

¹ CSJ, Sentencia T 114241 del 28 de enero de 2021.

Nº Interno : 2021-1094-4
Sentencia de Tutela – 1ª Instancia.
Accionante : Juan Alberto Arroyave Maya
Afectado : Maria Edilia Parra Zuluaga y otra
Accionado : Fiscalía 117 Seccional de Apartadó,
Antioquia

Así pues, sentencias como la C-1194 de 2005 y la C 025 de 2009, se han referido a la etapa de indagación preliminar como aquella donde se establece la *necesidad de darle curso al proceso y definir si el hecho delictivo se cometió, cómo ocurrió y quiénes participaron en su realización*. Y, al respecto, la Sala de Casación Penal de la H. Corte Suprema de Justicia ha resaltado *“la importancia de la labor que se debe desplegar durante la fase de indagación, en tanto que, a partir de la información allí recopilada, la Fiscalía entra a realizar el juicio de imputación.”*²

Así mismo, en sentencia STP3038-2018, la Alta Corporación en materia penal, en un caso similar al aquí analizado, señaló en punto al acceso a la información que puede ser compartida al indiciado en esa fase procesal, lo siguiente:

“30. Por tanto, puede afirmarse que el derecho de defensa no se empieza a ejercer solamente desde el momento en que se profiere la imputación, sino que, desde el instante mismo en que se inicia la investigación con un indiciado conocido, pudiendo éste adoptar las estrategias que considere convenientes para preparar su defensa; eso sí, teniendo en cuenta los cauces legales previstos en la Ley 906 de 2004, bajo el entendido de que la estructura del sistema de procedimiento penal con tendencia acusatoria no implica: (i) anticipar la etapa del descubrimiento de las pruebas ni (ii) efectuar solicitudes que puedan impedir las labores de la Fiscalía de adelantar y continuar la investigación .

31. En concordancia con lo anterior, puede sostenerse que si bien es cierto el Código de Procedimiento Penal impide el acceso del indiciado, por regla general, a las evidencias y elementos materiales probatorios hasta cuando se realice la audiencia de formulación de acusación, también resulta necesario

² CSJ SP4045-2019

N° Interno : 2021-1094-4
Sentencia de Tutela – 1ª Instancia.
Accionante : Juan Alberto Arroyave Maya
Afectado : Maria Edilia Parra Zuluaga y otra
Accionado : Fiscalía 117 Seccional de Apartadó,
Antioquia

reconocer que, a efectos de que el implicado ejerza en debida forma el derecho de defensa, puede tener acceso a algunas diligencias ejecutadas en la indagación (CC T-920-2008).

32. En consecuencia, cuando un indiciado requiera el acceso o las copias de una carpeta en donde se consigne el programa metodológico, es necesario que la Fiscalía distinga explícitamente, a partir de la Ley 906 de 2004, cuáles piezas se encuentran cobijadas por la reserva y cuáles no, pues no se puede brindar una respuesta irreflexiva acerca de lo pedido por el implicado, por cuanto, eventualmente, lesionaría su garantía judicial de la defensa.”

Se concluye en ese orden de ideas, que la fase de indagación, si bien ostenta una condición de reserva, tal característica debe ponderarse frente al derecho de defensa del indagado garantizándosele el acceso a la información que le permita conocer los hechos por los cuales está siendo indagado, criterio que guarda armonía con decisiones posteriores de la misma Alta Corporación, como la emitida el 6 de junio de 2019, en el radicado 104681.

En el caso bajo análisis, el abogado Juan Alberto Arroyave Maya en defensa de las señoras MARIA EDILIA PARRA ZULUAGA y MARIA ELENA LARGO PARRA, indiciadas dentro de la investigación con código único de investigación 05 001 6000 248 2015 11493, solicitó el pasado 3 de junio ante la Fiscalía 117 Seccional de Apartadó, Antioquia, copia de la noticia criminal que dio lugar a esa indagación preliminar.

N° Interno : 2021-1094-4
Sentencia de Tutela – 1ª Instancia.
Accionante : Juan Alberto Arroyave Maya
Afectado : Maria Edilia Parra Zuluaga y otra
Accionado : Fiscalía 117 Seccional de Apartadó,
Antioquia

Cabe significar por lo tanto, que dicha pieza procesal es únicamente de carácter informativo y como lo refiriera el señor accionante, contribuye a la elaboración de su estrategia contradictoria en el marco del derecho de defensa que asiste a sus prohijadas.

Antes de la presentación de esta acción de tutela la parte actora no había recibido respuesta alguna con ocasión de la solicitud antes señalada, sin embargo, al verificar el oficio recibido por el Dr. Arroyave Maya el 23 de julio de 2021, tal como pudo establecerse a través de su número celular, la información respecto a la noticia criminal se encuentra incompleta puesto que únicamente se lee el nombre de los denunciados y la fecha de presentación de la denuncia – 27 de octubre de 2015 – , más no la descripción fáctica que dio lugar a la indagación preliminar; además de ello, le envían un escrito del 28 de agosto de 2018, en el cual es solicitada una medida de protección urgente en favor de las víctimas.

Por lo tanto, al establecerse que el documento en mención, la noticia criminal, no fue aportado en su integridad, se concluye necesario conceder el amparo para disponer su entrega total a la parte actora, pues con ello se garantiza el derecho de defensa de las señoras Parra Zuluaga y Largo Parra; pero si la relación fáctica aparece vertida en otro documento que obre en la actuación como presupuesto para haberse iniciado la indagación preliminar, deberá hacérsele entrega de copia del mismo al accionante, para el evento, se itera, de que el relato de los hechos no aparezca incluido en la noticia criminal.

Nº Interno : 2021-1094-4
Sentencia de Tutela – 1ª Instancia.
Accionante : Juan Alberto Arroyave Maya
Afectado : Maria Edilia Parra Zuluaga y otra
Accionado : Fiscalía 117 Seccional de Apartadó,
Antioquia

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA DE DECISION PENAL EN SEDE CONSTITUCIONAL**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER EL AMPARO SOLICITADO por las señoras MARIA EDILIA PARRA ZULUAGA y MARIA ELENA LARGO PARRA, a través de apoderado judicial, contra la FISCALÍA 117 SECCIONAL DE APARTADÓ, ANTIOQUIA, y en procura del amparo de su garantía constitucional fundamental del debido proceso.

SEGUNDO: En consecuencia, en el término máximo de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta sentencia, la FISCALÍA 117 SECCIONAL DE APARTADÓ, ANTIOQUIA procederá a entregarle a la parte accionante copia completa de la denuncia penal, o del documento no formal, que dio origen a la indagación con radicado No. 05 001 60 00248 2015 11493.

Nº Interno : 2021-1094-4
Sentencia de Tutela – 1ª Instancia.
Accionante : Juan Alberto Arroyave Maya
Afectado : Maria Edilia Parra Zuluaga y otra
Accionado : Fiscalía 117 Seccional de Apartadó,
Antioquia

De no impugnarse la presente decisión, **SE DISPONE** remitir la actuación ante la *H. Corte Constitucional* para efectos de su eventual revisión, según la normativa dispuesta sobre el particular en el *artículo 31, Decreto 2591 de 1991*.

NOTIFÍQUESE.

LOS MAGISTRADOS,

Firma electrónica
PLINIO MENDIETA PACHECO

Firma electrónica
RENÉ MOLINA CÁRDENAS

Firma electrónica
GUSTAVO ADOLFO PINZÓN JÁCOME

Firmado Por:

Plinio Mendieta Pacheco
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 002 Penal
Tribunal Superior De Medellin

Gustavo Adolfo Pinzon Jacome

Nº Interno : 2021-1094-4
Sentencia de Tutela – 1ª Instancia.
Accionante : Juan Alberto Arroyave Maya
Afectado : Maria Edilia Parra Zuluaga y otra
Accionado : Fiscalía 117 Seccional de Apartadó,
Antioquia

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 007 Penal
Tribunal Superior De Antioquia

Rene Molina Cardenas
Magistrado
Sala 005 Penal
Tribunal Superior De Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y
cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo
dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:

5da7c7b77fe1d258c8718019d95315e683557ed001bbffa514ccc94c0
a4554b0

Documento generado en 30/07/2021 04:04:09 PM

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA

SALA DE DECISIÓN PENAL

Proceso N°: 050002204000202100416 **NI:** 2021-1091-6
Accionante: CARLOS MARIO ACUÑA ARANGÓN
Accionado: JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE EL SANTUARIO ANTIOQUIA
Decisión: Declara improcedente por hecho superado
Aprobado Acta No.: 125 de julio 30 del 2021
Sala No.: 6

Magistrado Ponente

DR. GUSTAVO ADOLFO PINZÓN JÁCOME

Medellín, julio treinta del año dos mil veintiuno

VISTOS

El señor Carlos Mario Acuña Arangón solicita la protección constitucional al derecho fundamental de petición, presuntamente vulnerado por parte del Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de El Santuario (Antioquia).

LA DEMANDA

Manifiesta el señor Carlos Mario Acuña Arangón, que 20 días atrás solicitó ante el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de El Santuario (Antioquia) el beneficio de prisión domiciliaria, no obstante, hasta la fecha de radicación de la presente acción constitucional no había recibido respuesta al respecto.

Como pretensión constitucional insta se tutele en su favor el derecho fundamental de petición y se le ordene al juzgado demandado le dé una

respuesta de fondo a la solicitud presentada, además que cumple con los requisitos establecidos en el artículo 38 B del Código Penal, señala que dentro del proceso penal seguido en su contra no existió reparación integral.

TRÁMITE Y MATERIAL PROBATORIO RECAUDADO

Esta Sala mediante auto del día 16 de julio de la presente anualidad, admitió la solicitud de amparo, ordenando notificar al Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de El Santuario (Antioquia), al mismo tiempo que se ordenó la vinculación del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Puerto Triunfo (Antioquia).

La titular del Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de El Santuario (Antioquia), Dra. Luisa Fernanda Valencia Cardona por medio de oficio N° 2216 calendado el día 21 de julio del año 2021, se pronunció respecto a los hechos expuestos por el accionante de la siguiente manera:

Que vigila al señor Carlos Mario Acuña Arangón pena impuesta por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Tuluá - Valle del Cauca, de 54 meses de prisión por el delito de fabricación, tráfico o porte de armas de fuego, accesorio, partes o municiones.

Que el día 6 de julio de 2021 el apoderado del demandante elevó solicitud de libertad condicional o prisión domiciliaria de que trata el artículo 38 B de la ley 599 de 2000, aun así, respecto al sistema de turnos y debido a la alta congestión laboral el pedimento se resolvería en un término no mayor a los 15 días hábiles a su recepción.

Adjunta copia de la respuesta brindada al señor Carlos Mario Acuña y a su apoderado judicial Dr. Carlos Andrés Serna Ramírez, donde se les indica lo antes mencionado.

Posteriormente se recibió proveniente del juzgado encausado copia de los autos interlocutorios 2454, 2455 y 2456 del día 27 de julio de 2021 por medio de los cuales se le niega la redención de pena, la sustitución de la pena carcelaria por reclusión en el lugar de residencia, así como la libertad condicional. Adjunta copia del despacho comisorio número 1702 y la constancia de envío de lo anterior con destino al centro carcelario.

CONSIDERACIONES

Competencia

Esta Corporación es competente para conocer el mecanismo activado, de conformidad con el artículo 1º numeral 2º del Decreto 1382 del 2000, así como del artículo 1º numeral 5º del Decreto 1983 de 2017, que modificara el Decreto 1069 de 2015, respecto de las reglas de reparto de la acción de tutela.

La solicitud de amparo

En el caso bajo estudio el señor Carlos Mario Acuña Arangón, solicitó se ampare en su favor el derecho fundamental de petición invocado, presuntamente conculcado por parte del Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de El Santuario (Antioquia).

De lo que se puede extractar de la solicitud de amparo, se tiene que el tema a desatar y que es la causa de inconformidad por parte del accionante, lo es frente a la solicitud de prisión domiciliaria de que trata el artículo 38B del Estatuto Penal, elevada ante el juzgado encartado, no obstante, hasta la fecha de radicación de la presente solicitud no había obtenido respuesta de fondo.

Naturaleza de la acción

Ha de precisarse que el alcance de la acción de tutela es un mecanismo de defensa subsidiario y residual, para la protección de derechos constitucionales

fundamentales vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos específicamente contemplados en la ley.

Se trata, sin embargo, de un procedimiento consagrado no con el fin de invadir la competencia de otras jurisdicciones o dejar sin efecto los procedimientos legalmente establecidos para la defensa de los derechos de los asociados, sino como vía de protección de carácter subsidiario y residual. De allí que no sea suficiente que se alegue vulneración o amenaza de un derecho fundamental para que se legitime automáticamente su procedencia, pues no se trata de un proceso alternativo o sustitutivo de los ordinarios o especiales, cuando, además, se debe descartar la existencia de otros mecanismos de defensa o su eficacia en el caso concreto.

Del derecho de petición y del caso en concreto

La garantía fundamental reconocida por el artículo 23 de la Carta Política, consiste no sólo en la posibilidad que tiene toda persona de presentar ante las autoridades peticiones respetuosas por motivos de interés general o particular, sino el derecho a obtener una respuesta pronta y de fondo sobre lo pedido, como que el administrado no puede quedar en la indeterminación y tiene derecho a que le sean resueltos sus planteamientos sin vaguedad alguna.

La jurisprudencia constitucional en forma pacífica ha venido señalando las precisas situaciones en las que se presenta vulneración al derecho de petición: (i) cuando la respuesta es tardía, esto es, no se da dentro de los términos legales; (ii) *cuando se muestra* aparente, o lo que es lo mismo, no resuelve de fondo ni de manera precisa lo pedido; (iii) su contenido no se pone en conocimiento del interesado, y (iv) no se remite el escrito ante la autoridad competente, pues la falta de competencia de la entidad ante quien se hace la solicitud no la exonera del deber de dar traslado de ella a quien sí tiene el

deber jurídico de responder. Es así como la Corte Constitucional ha sostenido que las respuestas simplemente evasivas o de incompetencia desconocen el núcleo esencial del derecho de petición¹.

En el presente asunto se puede evidenciar, que el motivo de inconformidad es que el señor Carlos Mario Acuña Arangón, elevó solicitud ante el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de El Santuario (Antioquia) con el fin de que se le concediera el beneficio de la prisión domiciliaria, no obstante, a la fecha de interponer la presente acción constitucional no había recibido respuesta de fondo.

Por su parte, la titular del Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de El Santuario (Antioquia), allegó adición a la respuesta brindada donde relata que por medio de los autos interlocutorios 2454, 2555 y 2456 del día 27 de julio de 2021 resolvió negar la redención de pena, la sustitución de prisión carcelaria por reclusión en el lugar de residencia y la libertad condicional. Adjunta el despacho comisorio número 1702 y el comprobante de remisión en debida forma con destino al centro carcelario para la respectiva notificación al demandante.

Conforme a lo anterior, es claro entonces que frente a la pretensión del señor Carlos Mario Acuña Arangón, de cara a que el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de El Santuario (Antioquia), se pronunciara respecto de la solicitud de prisión domiciliaria, ya se agotó, esto es, conforme al auto interlocutorio número 2455 calendado el 27 de julio de 2021, dejando a un lado si la decisión fue favorable o no a sus intereses.

Así las cosas, debe indicarse que, del material probatorio allegado a la presente acción Constitucional, se evidencia que frente a la solicitud extendida por el señor Carlos Mario Acuña Arangón, ante el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de El Santuario (Antioquia), nos encontramos

¹ Al respecto pueden consultarse las sentencias T-219 y T-476 del 22 de febrero y 7 de mayo de 2001, respectivamente.

ante un hecho superado, como quiera que la circunstancia que dio origen a la solicitud ha sido enmendada, lo cual torna improcedente el amparo.

Frente a este tema la Corte Constitucional en sentencia T-017 del 23 de enero del 2020, señaló:

“E. Carencia actual de objeto - Modalidades. Reiteración de jurisprudencia⁽⁷⁸⁾.”

“113. Durante el trámite de la acción de tutela, hasta antes de que se profiera sentencia, pueden presentarse tres situaciones: (i) que los hechos que dieron origen a la acción persistan, y el asunto amerite emitir un pronunciamiento de fondo, porque se encuentran satisfechos los requisitos generales de procedencia, y 1. puede evidenciarse la configuración vulneración alegada, caso en el cual es procedente amparar los derechos invocados, o 2. no pudo comprobarse la afectación de un derecho fundamental, y debe entonces negarse la protección deprecada; (ii) que persistan los hechos que dieron origen al amparo, pero el caso no cumpla los requisitos generales de procedencia, caso en el cual debe declararse improcedente la acción de tutela; y (iii) que ocurra una variación sustancial en los hechos, de tal forma que desaparezca el objeto jurídico del litigio, porque fueron satisfechas las pretensiones, ocurrió el daño que se pretendía evitar o se perdió el interés en su prosperidad. Estos escenarios, han sido conocidos en la jurisprudencia como el hecho superado, daño consumado y situación sobreviniente, y son las modalidades en las que puede darse la carencia actual de objeto.”

“114. Al respecto, este tribunal ha reconocido, que antes de emitir un pronunciamiento de fondo en el marco de un proceso de tutela, pueden presentarse ciertas circunstancias que, por encajar en alguna de las hipótesis antes mencionadas, hacen desaparecer el objeto jurídico de la acción, de tal forma que cualquier orden que pudiera emitirse al respecto “caería en el vacío” o “no tendría efecto alguno”⁽⁷⁹⁾.”

“115. La primera modalidad, conocida como el hecho superado, se encuentra regulada en el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991⁽⁸⁰⁾, y consiste en que, entre la interposición de la acción de tutela, y el momento en que el juez va a proferir el fallo, se satisfacen íntegramente las pretensiones planteadas, por hechos atribuibles a la entidad accionada. De esta forma, pronunciarse sobre lo solicitado carecería de sentido, por cuanto no podría ordenarse a la entidad accionada a hacer lo que ya hizo, o abstenerse de realizar la conducta que ya cesó. En este caso, el juez no debe emitir un pronunciamiento de fondo, ni realizar un análisis sobre la vulneración de los derechos, pero ello no obsta para que, de considerarlo necesario, pueda realizar un llamado de atención a la parte concernida, por la falta de conformidad constitucional de su conducta, conminarla a su no repetición o condenar su ocurrencia⁽⁸¹⁾.”

“116. De esta manera, para que se configure la carencia actual de objeto por hecho superado, deben acreditarse tres requisitos, a saber: (i) que ocurra una variación en los hechos que originaron la acción; (ii) que dicha variación implique una satisfacción íntegra de las pretensiones de la demanda; y (iii) que ello se deba a una conducta asumida por la parte demandada, de tal forma que pueda afirmarse que la vulneración cesó, por un hecho imputable a ésta. Así, esta Corte ha procedido a declarar el hecho superado, por ejemplo, en casos en los que las entidades accionadas han reconocido las prestaciones solicitadas⁽⁸²⁾,

el suministro de los servicios en salud requeridos⁽⁸³⁾, o dado trámite a las solicitudes formuladas⁽⁸⁴⁾, antes de que el juez constitucional emitiera una orden en uno u otro sentido.”

Se reitera entonces, en este caso nos encontramos frente al fenómeno denominado carencia actual de objeto por hecho superado, pues que para este momento ha variado la situación que originó la acción constitucional, toda vez que en el trámite de esta acción constitucional el despacho demandado ha gestionado lo necesario para conseguir se ejecute el objeto de esta solicitud de amparo, por lo que perdería entonces eficacia dar una orden en tal sentido.

Providencia discutida y aprobada por medios virtuales.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA, EN SALA DE DECISIÓN**, sede Constitucional, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE el amparo de los derechos fundamentales invocados por el señor Carlos Mario Acuña Arangón, en contra del Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de El Santuario (Antioquia), al presentarse la carencia actual de objeto por hecho superado; de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: La notificación de la presente providencia se realizará de conformidad con el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Frente a la presente decisión procede el recurso de impugnación, el cual se deberá de interponer dentro los tres días siguientes a su notificación.

CUARTO: En caso de no ser apelada, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Gustavo Adolfo Pinzón Jácome
Magistrado

Edilberto Antonio Arenas Correa
Magistrado

Nancy Ávila de Miranda
Magistrada

Alexis Tobón Naranjo
Secretario.

Firmado Por:

Gustavo Adolfo Pinzon Jacome
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 007 Penal
Tribunal Superior De Antioquia

Nancy Avila De Miranda
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Penal
Tribunal Superior De Antioquia

Edilberto Antonio Arenas Correa
Magistrado
Sala 001 Penal
Tribunal Superior De Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Proceso N°: 050002204000202100416 NI: 2021-1091-6
Accionante: Carlos Mario Acuña Arangón
Accionado: Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas
De Seguridad de El Santuario (Antioquia)
Decisión: Declara improcedente por hecho superado

Código de verificación:

73d6f0ff291e69dfaa3f467b216394257f6af0f5dd1b0811fea3111ee94dd67b

Documento generado en 30/07/2021 01:22:16 p. m.